



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de
Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 2005-588

PROCESO: ALIMENTOS

DTE: HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA

DDO.: HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su
Despacho el presente proceso

Sírvase proveer.

Barranquilla,

octubre 25

2023

ANA DE
ALBA
MOLINARE
S
SECRETARI
A



REF: 2005-588

PROCESO: ALIMENTOS

DTE: HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA

DDO.: HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE
BARRANQUILLA.**

Veinticinco (25) de octubre del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte demandada de requerir al demandante el señor HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA, para que acredite la necesidad alimentaria, por cuanto paso de ser menor a mayor de edad.

Por lo expuesto, se

**RESUEL
VE**

1. Requiérase al demandante el señor HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA, para que acredite a este despacho la necesidad alimentaria y certificación de estudio

**NOTIQUESE Y
CÚMPLASE.**

WILLIAM JOSÉ PARRA SOLANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de
Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 2005-588

PROCESO: ALIMENTOS

DTE: HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA

DDO.: HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00198

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SALINAS GALLEGO

DEMANDADO: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ BUENO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite en resolver las solicitudes presentadas en el trámite procesal.

Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2021-00198

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SALINAS GALLEGO

DEMANDADO: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ BUENO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por las partes, solicitudes inherentes a conceder amparo de pobreza del demandado y por otro lado la fijación de fecha de audiencia, en pro del avance procesal.

Extráigase en primera medida el fundamento de la solicitud de amparo de pobreza instado por la parte demandada, la cual se fundamenta en la falta de capacidad económica.

*Manifiesta mi poderdante que le es imposible pagar la suma de dinero fijada **por el despacho por cuanto sus ingresos mensuales como contador independiente** no superan lo dispuesto por el Despacho como honorarios para la entidad IPS JADE S. A. S., suma equivalente a \$5.800.000. En este sentido, debido a la difícil situación económica que está atravesando el señor JORGE ARMANDO RODRIGUEZ BUENO, realizar el pago de estos honorarios causaría una carga excesivamente onerosa y desproporcionada a mi representado que podría poner en riesgo, y menoscabar lo necesario para su subsistencia. (Extraído de la solicitud) (Negrilla fuera del texto)*

Para resolver lo propio es menester indicar que el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Aparte de lo anterior cualquier parte en cualquier momento puede instar la solicitud de reconocimiento del amparo de pobreza dentro del proceso, para lo cual solo debe cumplir con la única carga de presentar un escrito instando lo propio bajo la gravedad de juramento.



RADICACIÓN: 2021-00198

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SALINAS GALLEGO

DEMANDADO: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ BUENO

El fundamento de lo mencionado se extrae de los argumentos sobre casos análogos proferidos por la Corte Suprema de Justicia,

*De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, tal como lo consideró el a quo constitucional, está llamada a prosperar, en razón a que la autoridad judicial convocada no analizó como correspondía la problemática suscitada, en tanto que, no solo se quedó corta en los argumentos expuestos, sino que pretendió imponer cargas que no resultan apropiadas para el caso puesto a su conocimiento, **pues si bien para la concesión del amparo solicitado se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, lo cierto es que, todo ello debe ser con los medios de convicción que reposen en el expediente,** comoquiera que, se itera, como se advirtió en líneas anteriores, el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta. (STC102-2022) (Negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, para este despacho, como se dijo solo debe presentarse un escrito que indique bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones de incapacidad económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.; elucidando que para este juzgado el hecho de presentar escrito hará sobre entender que posee la gravedad de juramento, esto en una interpretación alejada de cierto exceso ritual manifiesto.

Dicho lo anterior se expone en punto concreto que la parte demandada y demandante en reconvención cumple con el requisito exigido por la ley que bien avala la jurisprudencia (*presentación de escrito bajo la gravedad de juramento de su incapacidad económica*), es menester indicar que la misma jurisprudencia al igual que el código general del proceso, obliga al juez estudiar el expediente y las piezas procesales que en él se encuentran inmersas para definir la viabilidad del amparo de pobreza en cada caso concreto.

En este mismo sentido se recalca que la misma corte suprema de justicia es enfática que existen eventualidades en las cuales puede negarse el amparo de pobreza, entre ellas cuando se comprueba la capacidad económica del solicitante o cuando se presume la misma, guisa ejemplo cuando una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial



RADICACIÓN: 2021-00198

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SALINAS GALLEGO

DEMANDADO: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ BUENO

(derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Ahora en el caso concreto, no solo debe vislumbrarse entonces la solicitud de amparo de pobreza sino también las pruebas que se encuentran radicadas en el proceso en la cuales pueda vislumbrarse la capacidad económica del solicitante.

Dicho lo anterior es puntal indicar que (i) *En la demanda inicial en el hecho cuarto se manifiesta los bienes sociales en cabeza del demandado, (ii) en la audiencia inicial, exactamente en el interrogatorio de parte el demandado y demandante en reconvencción hizo varias manifestación de ayuda económica a la demandante e inclusive a su familia, (iii) la misma manifestación del apoderado judicial en el escrito donde se insta el amparo de pobreza donde indica que si tiene ingresos como profesional ((...) por cuanto sus ingresos mensuales como contador independiente(...)) y (iv) en el traslado a la solicitud de amparo de pobreza la parte demandada en reconvencción donde manifestó el estatus social del señor RODRIGUEZ BUENO.*

(...)

El señor Rodríguez como él mismo acepta, es un contador independiente pero que según versión de la señora Diana Salinas, no sólo se dedica a trabajar con personas naturales sino también jurídicas. Además, presta servicios como coach financiero y motivacional en redes sociales. (Imagen servicios Coach financiero y motivacional, adjunto)

-Sigue viviendo en la Carrera 44 N° 84-42 piso 2 Barrio Granadillo Estrato 4. -Se beneficia de una casa que forma parte de la sociedad conyugal, de la cual en el año 2019 se encontraba percibiendo por frutos civiles \$ 2'700.000, arrendada al negocio Narcobollo, sede Paraíso.

-Además, cuenta la sociedad conyugal con 2 locales en construcción a la fecha que aún convivían, habían entregado un anticipo de \$120.000.000 y se encontraban cancelando cuotas mensuales altas, en el Centro Comercial Plaza Campestre.

A la fecha, los locales se encuentran terminados y ya se encuentra abierto al público el Centro Comercial. Se presume que debe estar percibiendo frutos por esos locales comerciales. (Chat en el expediente y vuelvo a adjuntar)

-Tenían un ahorro de Cien millones de pesos (\$100.000.0000) en el 2019, para el anticipo de un apartamento, del cual aportamos la respectiva cotización al proceso. El señor Rodríguez cuenta con los recursos económicos para realizarse la valoración pericial por usted ordenada. Según la señora Salinas ha continuado con los



RADICACIÓN: 2021-00198

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SALINAS GALLEGO

DEMANDADO: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ BUENO

procedimientos estéticos, tal como lo registra en sus redes sociales, el 5 de septiembre de este año. (adjunto imagen) (Extraído del memorial con que se corre traslado)

(...)

Además de lo anterior, en dicho escrito se deja por manifiesto que la entidad a la cual se le ordeno realizar las pruebas de valoración psicológicas otorgo a la señora SALINAS GALLEGO financiación sobre el valor de la prueba.

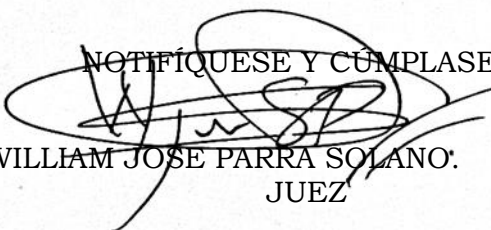
Expuesto el punto objeto de estudio y las pruebas del caso, también de la posibilidad de financiación que otorga a la entidad nombrada para dicho peritazgo, además de los argumentos antes revelados y el hecho básico que desde el auto que decreto pruebas y la fecha que se presentó la solicitud a hora estudiada han pasado más de tres meses, es evidente para este despacho la parte demandada inicial posee la capacidad económica para infirmar el amparo de pobreza solicitado.

Por último, y en razón a la necesidad de resolver las solicitudes pendientes y la realización de la prueba es evidente que no puede fijarse fecha de audiencia hasta que se agoten los tramites aquí mencionados.

Por tales motivos se;

RESUELVE

1. Negar el amparo de pobreza, en razón a lo antes comentado.
2. Requiérase a las partes a cumplir con lo ordenado por medio auto fechado 21 de abril del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO:
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de
Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 2023—00118

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DTE: ELVIRA VILLACOP ORTEGA.

DDO: JEISON RAFAEL DE LA TORRE BARRERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso donde

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 del 2023

ANA DE ALBAMOLINARES
SECRETARIA



REF: 2023—00118

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DTE: ELVIRA VILLACOP ORTEGA.

DDO: JEISON RAFAEL DE LA TORRE BARRERA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de octubre del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse a lo ordenado en el auto admisorio donde se le oficio al pagador de S E ASESORES DE RIESGOS Y SEGUROS LTDA para que certifique a este despacho el salario del señor JEISON RAFAEL DE LA TORRE BARRERA identificado con cédula de ciudadanía número 8.799.393, y dicha certificación fue allegada a este despacho el 17 de octubre del 2023,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-Fijese cuota alimentaria provisional del 20% del salario que devenga el señor JEISON RAFAEL DE LA TORRE BARRERA identificado con cédula de ciudadanía número 8.799.393., persona mayor de edad, y a favor de la señora CARMEN ELVIRA VILLACOP ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía número 22.738.216 en representación de su menor hija ANDREA CAROLINA DE LA TORRE VILLACOP, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005, como clase de Depósito casilla tipo 6 a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante.

2.-OFICIESE al pagador de S E ASESORES DE RIESGOS Y SEGUROS LTDA para que realice los descuentos señalados en el numeral 1 del auto en mención

NOTIQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSÉ PARRA SOLANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 2023-00247

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: SANDRA STELLA FLOREZ SANCHEZ

CAUSANTE: LUIS MARCELINO FLOREZ ORTIZ (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL; SEÑOR JUEZ: A su despacho se remite el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre del 2023.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00247

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: SANDRA STELLA FLOREZ SANCHEZ

CAUSANTE: LUIS MARCELINO FLOREZ ORTIZ (Q.E.P.D)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por el señor SANDRA STELLA FLOREZ SANCHEZ de los bienes relictos dejados por el causante, el señor LUIS MARCELINO FLOREZ ORTIZ (Q.E.P.D)

De igual forma, se tiene que las interesadas que iniciaron este proceso presentaron los respectivos documentos exigidos por la ley para demostrar su vocación hereditaria. Es preciso recordar que el artículo 1040 del Código Civil resalta que están llamados a suceder: "...los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Dado que cumplen con los requisitos legales, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante, el señor LUIS MARCELINO FLOREZ ORTIZ (Q.E.P.D), quien tuvo como último domicilio esta ciudad.
2. RECONÓZCASE como heredero en primer grado de consanguinidad a los señores SANDRA STELLA FLOREZ SANCHEZ, LUIS ALFREDO FLOREZ ZABALETA, EDEOLIS ANDERSON FLOREZ ZABALETA, YOLEY MIREYA FLOREZ ZABALETA y EDUARD FLOREZ ZABALETA, del señor LUIS MARCELINO FLOREZ ORTIZ (Q.E.P.D), por ostentar la calidad de hijos del causante.
3. EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión del causante LUIS MARCELINO FLOREZ ORTIZ (Q.E.P.D), Hágase la publicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el Artículo 108 del C. G. del P., y en el Registro Nacional de apertura de procesos de Sucesión (Art. 490 parágrafo del C. G. del P.)
4. OFÍCIESE a la División de gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Art. 844 del E. T. en concordancia con el Artículo 490 del C. G. del P. y a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de los municipios en los que se encuentran registrados los inmuebles para lo de su conocimiento, advirtiéndole que si dentro de los veinte (20) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 2023-00247

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: SANDRA STELLA FLOREZ SANCHEZ

CAUSANTE: LUIS MARCELINO FLOREZ ORTIZ (Q.E.P.D)

siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00435-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ATHSURY EDUARDO BARÓN MORENO

**ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
ATLÁNTICO**

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00435-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ATHSURY EDUARDO BARÓN MORENO

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ATHSURY EDUARDO BARÓN MORENO en nombre propio y representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL BARÓN PINZÓN Impetra acción de tutela en contra JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO arguyendo la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al mínimo vital, violación reiterada los derechos superiores del menor MIGUEL ANGEL BARON PINZON.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por ATHSURY EDUARDO BARÓN MORENO en nombre propio y representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL BARÓN PINZÓN contra JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO arguyendo la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al mínimo vital, violación reiterada los derechos superiores del menor MIGUEL ANGEL BARON PINZON.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00435-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ATHSURY EDUARDO BARÓN MORENO

**ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
ATLÁNTICO**

**WILLIAM PARRA SOLANO
JUEZ**



RADICACIÓN: 080013110005-2023-00325-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA.

DEMANDADO: GONZALO ANDRES SUESCUN OSPINO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, informándole que se encuentra subsanada, pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
LA SECRETARIA



RADICACIÓN: 080013110005-2023-00325-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA.

DEMANDADO: GONZALO ANDRES SUESCUN OSPINO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demandade DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial, por la señora JESSICA ANDREA CHPMAN VERGARA en contra del señor GONZALO ANDRES SUESCUN OSPINO.

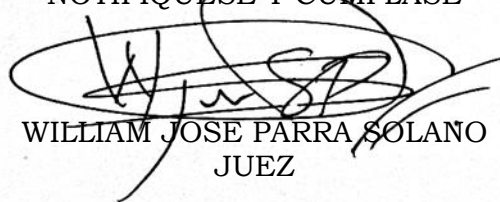
Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admitase la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de apoderado judicial, por la señora JESSICA ANDREA CHPMAN VERGARA en contra del señor GONZALO ANDRES SUESCUN OSPINO.
2. NOTIFIQUESE personalmente al demandado el señor GONZALO ANDRES SUESCUN OSPINO, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y désele traslado a la parte demandada conforme al artículo 369 del CGP, durante 20 días hábiles.
3. COMUNIQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

W.P



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-270

DTE: CELIA CECILIA SANCHEZ VILLARREAL.

DDO: PEDRO MANUEL ROMERO MONTERROSA.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.
Para lo que estime proveer. Barranquilla,

23 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-270

DTE: CELIA CECILIA SANCHEZ VILLARREAL.

DDO: PEDRO MANUEL ROMERO MONTERROSA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO, interpuesta por el señor CELIA CECILIA SANCHEZ VILLARREAL se tiene que mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 06 de septiembre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO interpuesta por el señor CELIA CECILIA SANCHEZ VILLARREAL contra PEDRO MANUEL ROMERO MONTERROSA a través de apoderado judicial, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131110005 - 2023 - 00333-00.

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO LOZANO JARAMILLO

DEMANDADO: VIVIANA SARAY MOSCOTE NAVARRO

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005 - 2023 - 00333-00.

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO LOZANO JARAMILLO

DEMANDADO: VIVIANA SARAY MOSCOTE NAVARRO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante DAVID ALEJANDRO LOZANO JARAMILLO, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora VIVIANA SARAY MOSCOTE NAVARRO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Que no existe claridad en los hechos de la demanda menguando el derecho a la defensa que le asiste a la demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por parte del demandado, reflejándose así la existencia de más de un hecho en lo que denomina el actor hecho; creando confusión en el desarrollo de la Litis, puesto que el demandado solo puede contestar el mismo, con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto. Además, se resalta que algunos no constituyen hechos, sino que son afirmaciones, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en los que sustentan las pretensiones que se demanda, para que el demandado pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 92 del C.G.P.-

Por lo anterior, reviste gran importancia el relato de los hechos en la demanda que dan lugar a la reclamación que se presenta, ya que con base en ellos, habrá de aplicarse luego el derecho sustantivo que fundamente la sentencia judicial definitiva, estimando o desestimando, parcial o plenamente la pretensión ejercida.- En nuestro estatuto procesal y en todos los ordenamientos se exige que los hechos contenido en el escrito de la demanda deben ser claros, debidamente determinados, clasificados y numerados .- Art 82 numeral 5 C.G.P.

2. NO se observa el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la demandada a la dirección de correo electrónico que se está aportando con la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,



RAD. 0800131110005 - 2023 - 00333-00.

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO LOZANO JARAMILLO

DEMANDADO: VIVIANA SARAY MOSCOTE NAVARRO

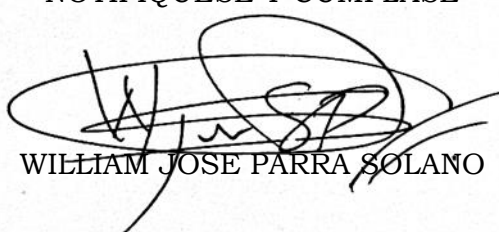
RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor DAVID ALEJANDRO LOZANO JARAMILLO a través de apoderado judicial contra la señora DAVID ALEJANDRO LOZANO JARAMILLO.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



WILLIAM JOSE PARRA SOLANO

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131110005 - 2023 - 00356-00.

PROCESO: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LOSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005 - 2023 - 00356-00.

PROCESO: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LOSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante LOSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Deberá vincularse a la presente demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA a la señora HEDI REGINA POSSO MENDOZA en calidad de representante legal de los menores DANIEL ARTURO y LOSSANG ARTURO CHARRIS PONTON; así como al mayor de edad SEBASTIAN ARTURO CHARRIS PONTON.
2. Por otra parte, se observa que no existe claridad en los hechos de la demanda menguando el derecho a la defensa que le asiste a la demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por parte del demandado, reflejándose así la existencia de más de un hecho en lo que denomina el actor hecho; creando confusión en el desarrollo de la Litis, puesto que el demandado solo puede contestar el mismo, con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto. Además, se resalta que algunos no constituyen hechos, sino que son afirmaciones, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en los que sustentan las pretensiones que se demanda, para que el demandado pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 92 del C.G.P.-

Por lo anterior, reviste gran importancia el relato de los hechos en la demanda que dan lugar a la reclamación que se presenta, ya que con base en ellos, habrá de aplicarse luego el derecho sustantivo que fundamente la sentencia judicial definitiva, estimando o desestimando, parcial o plenamente la pretensión ejercida.- En nuestro estatuto procesal y en todos los ordenamientos se exige que los hechos contenido en el escrito de la demanda deben ser claros, debidamente determinados, clasificados y numerados.- Art 82 numeral 5 C.G.P.

3. Deberá establecerse cuál es el domicilio de los menores MARIA JOSE y LEONARDO ANDRES CHARRIS BUSTILLO tal como lo ordena el código de la infancia y la adolescencia y el código general del proceso.
4. NO se observa el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a las demandadas a la dirección de correo electrónico que se está aportando con la demanda.
5. Deberá aportarse el número de celular del demandante, el de la apoderada judicial del demandante y si lo conoce el de las demandadas, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Correo: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD. 0800131110005 - 2023 - 00356-00.

PROCESO: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LOSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON

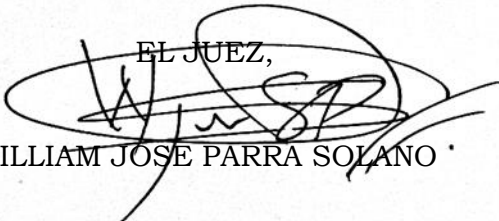
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor LOSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON a través de apoderado judicial contra la señora SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

WILLIAM JOSÉ PARRA SOLANO

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131110001-2023-00389-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR.

DEMANDANTE: VICTORIA HELENA LUCHETTA DE MANJARRES

DEMANDADO: LIZARDO MANUEL MANJARRES LUCHETTA

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110001-2023-00389-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR.

DEMANDANTE: VICTORIA HELENA LUCHETTA DE MANJARRES

DEMANDADO: LIZARDO MANUEL MANJARRES LUCHETTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR presentada por la señora VICTORIA HELENA LUCHETTA DE MANJARRES a través de apoderado judicial, contra el señor LIZARDO MANUEL MANJARRES LUCHETTA.

Seguidamente, se observa que no se cumplen con los siguientes requisitos por cuanto:

1. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar
2. A efectos de realizar todas las actuaciones correspondientes al tema de virtualidad, deberán aportar el número del celular de la demandante, el del apoderado judicial de la demandante y el del demandado si lo conoce.

Entiéndase que, al no cumplir los fundamentos legales, se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado

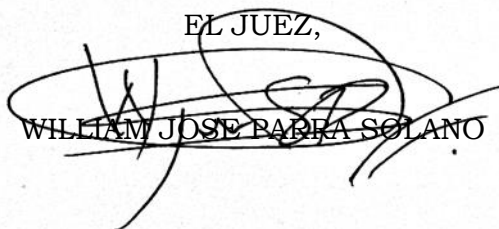
RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR presentada por la señora VICTORIA HELENA LUCHETTA DE MANJARRES a través de apoderado judicial, contra el señor LIZARDO MANUEL MANJARRES LUCHETTA.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO

L.G.I.A.



RAD. 080013110005 - 2023 - 00416 - 00. ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente dictar el correspondiente fallo.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



RAD. 080013110005 – 2023 – 00416 – 00. ACCION DE TUTELA

Barranquilla, D.E.I. y P, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001-31-10-005-2023-00416-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”

1º. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por la señora MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada Legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces, por presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL.

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1. El 19 de mayo de 2023 presentó ante COLPENSIONES una solicitud de reconocimiento de mi pensión de vejez.
2. COLPENSIONES acusa recibo de la solicitud con la comunicación BZ2023_7583358-1403102 del 19 de mayo de 2023, en la cual anuncia que la solicitud será atendida dentro de los términos de la ley.
3. Según el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, las “solicitudes relacionadas con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia” deben decidirse en un plazo máximo de “cuatro (4) meses”
4. Sin embargo, después de haber transcurrido más de los cuatro (4) meses dispuestos por la ley, contados desde la radicación de la solicitud, no se ha recibido respuesta de fondo sobre dicha solicitud..

Solicita en consecuencia, se ampare y se ordene a la accionada que se resuelva de fondo la petición presentada.



Aporta como pruebas las siguientes:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía.
2. Comunicación BZ2023_7583358-1403102 del 19 de mayo de 2023, mediante la cual se acusa el recibido de la petición presentada.

3° DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida y radicada por medio de auto de fecha 10 de octubre de 2023, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.1. Respuesta de la accionada:

Al momento de proferirse el fallo dentro del presente trámite de tutela, la entidad accionada no ha hecho pronunciamiento alguno, pese al requerimiento hecho por este Juzgado el día 10 de octubre de 2023.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. DE LA PROCEDENCIA.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. DE LA COMPETENCIA.

Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por la señora **MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO**, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.



4.3. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER.-

Una vez examinados los requisitos constitucionales y legales, además de que no existe causal de nulidad que invalide la actuación, se encontró lo siguiente:

DEL DERECHO INVOCADO.

✓ **DERECHOS FUNDAMENTALES-INTERPRETACIÓN**

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).

✓ **Derecho de Petición.**

El Derecho de petición es de carácter fundamental y se encuentra descrito en el Artículo 23 de la Carta Política, y en reiteradas oportunidades el Despacho se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental, sin embargo de tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- Que la protección de este Derecho puede ser reclamada por vía de tutela para la cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelva oportunamente lo solicitado (Corte Constitucional. Sentencia T-12 del 25 de mayo de 1,992.).



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Que no se entienda conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional. Sentencia T-12 del 25 de mayo de 1.992).

Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 24 de junio de 1.992 y 481 de 1.992).

Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial de derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último.

En Sentencia T- 377 de 2000, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1. Oportunidad.*
- 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*
- 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.
(...)”.*



✓ **DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

Se encuentra consagrado en el artículo 48 ibídem, el cual dispone:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”.

✓ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir



con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4.5. Problema Jurídico Planteado.

Corresponde a este Despacho Judicial verificar si se configura la vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, con la omisión de la entidad accionada en dar respuesta a su petición.

4.6. Caso concreto.

Radica el inconformismo del actor, en el hecho de no haber obtenido respuesta clara y de fondo a su petición tal como la solicitó, presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en fecha 19 de mayo de 2023, por medio de las cuales solicita el reconocimiento de la pensión de vejez.

Así mismo, se dio traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, encontrándose una ausencia total de pronunciamiento al requerimiento elevado por este despacho, al momento de la admisión de esta acción pública. Ante esto, resulta procedente aplicar lo ordenado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dispone:

“PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Se aclara que esta presunción legal solo tiene aplicabilidad, si de acuerdo a fundamentos fácticos y normativos, tiene procedencia la acción de tutela.

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en el Numeral 1° del art. 14 que *“Las peticiones de documento y de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.....”*

A su turno, el Parágrafo del referido artículo establece:



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sobre el Derecho de petición y su satisfacción plena, ha expresado la Corte Constitucional:

“El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la Solicitud, implica una violación de la Constitución. (...)

En Sentencia T- 377 de 2000, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1. Oportunidad.*
- 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*
- 3. Ser puesta en conocimiento del petionario.*

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.
(...)”.*

Por lo anteriormente narrado, el Despacho considera que con fundamento al marco fáctico, y las pruebas aportadas, el ente accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO de la parte accionante, respondiéndose positivamente el problema jurídico planteado y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

Siendo ello así, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que en un término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la fecha de la notificación del presente fallo se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por la Sra. **MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO**, en fecha 19 de mayo de 2023, independientemente de su sentido. So pena de hacerse acreedor a la sanción por **DESACATO** que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se exhortará para que evite incurrir nuevamente en actos como los aquí expuestos.

Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. En caso de no ser revisado, a su regreso archívese el expediente.

Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución:

RESUELVE:

PRIMERO:

Tutelar, los derechos fundamentales de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO a la señora **MARIA DE LA PAZ**



MENDOZA LOZANO, identificada con la C. C. No. 63.329.556; por vulneración que del mismo hiciera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces. Esto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO:

Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces para que en un término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la fecha de la notificación del presente fallo se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por el Sra. **MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO**, en fecha 19 de mayo de 2023, independientemente de su sentido. So pena de hacerse acreedor a la sanción por **DESACATO** que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO:

Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.

CUARTO:

Ordenar si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de que sea excluido de revisión, archívese a su regreso el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ